Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

PARA: Sra. Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
Alcaldesa

ASUNTO: Criterio Jurídico sobre la Licencia sin Remuneración de la Alcaldesa y Vicealcalde por Periodo Electoral y el Procedimiento para la Subrogación de la Alcaldía

Mediante Memorando No. GADMCJS-SG-2026-1290-M-GD de 5 de noviembre del 2026, la Abg. Liliana Rojas, Secretaria General del GAD Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, notifica a Procuraduría Síndica la Resolución de Concejo No. 255-C-GADMCJS-2026 de fecha 05 de noviembre del 2026, la cual en su artículo uno, señala: *"Por unanimidad autorizar a la señora Alcaldesa, Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, el uso de su permiso con cargo a vacaciones el 11 de noviembre de 2026; y, la Licencia sin remuneración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de la Democracia, desde el 12 hasta el 29 de noviembre del 2026"*.

1.- ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de Concejo No. 237-C-GADMCJS-2026 de fecha 14 de octubre del 2026, en su artículo uno, señala: "Por unanimidad autorizar al señor Vicealcalde, Abg. Eddy Geovanny Cepeda Verdesoto, el uso de su período anual de vacaciones desde el 15 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2026; y, la Licencia sin remuneración, prevista en el artículo 93 del Código de la Democracia, desde el 12 hasta el 26 de noviembre del 2026 y se convoque a su alterna para que se principalice durante el período de ausencia del titular".

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El presente caso aborda una problemática institucional recurrente en los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) Municipales de la República del Ecuador: el escenario en el cual la Alcaldesa o Alcalde titular y el Vicealcalde o Vicealcaldesa en ejercicio se postulan simultáneamente a la reelección inmediata para sus respectivos cargos de elección popular.

De conformidad con el ordenamiento jurídico electoral ecuatoriano, la postulación para una reelección inmediata exige a las autoridades de elección popular el uso obligatorio de licencia sin remuneración durante el período de la campaña electoral. No obstante, cuando la primera autoridad ejecutiva municipal (Alcaldesa) y la segunda autoridad (Vicealcalde) hacen uso simultáneo de dicha licencia sin remuneración, se genera una imposibilidad fáctica y jurídica de aplicar la regla general de subrogación ejecutiva prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

Descentralización (COOTAD), la cual dispone que la primera autoridad sea reemplazada por el Vicealcalde titular.

El vacío legal existente sobre como proceder en estos casos, puede comprometer la representación legal del Municipio, el despacho administrativo de la gestión ejecutiva, la continuidad en la prestación de los servicios públicos cantonales y la validez de los actos administrativos que requieran la firma de la máxima autoridad ejecutiva. En consecuencia, el objetivo fundamental de este pronunciamiento es determinar el fundamento legal y el procedimiento reglamentario que el Concejo Cantonal deberá observar para designar una suplencia temporal de las competencias de la Vicealcaldía y habilitar la subrogación legítima de la Alcaldía mientras dure el proceso de elecciones electorales.

3.- MARCO LEGAL APLICABLE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Artículo 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Artículo 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.
Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.
.
Artículo 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Artículo 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

3.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD):

Artículo 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.

.

Artículo 57, literales o) y s).- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:

o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa.

s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.

Artículo 61.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por la mayoría absoluta del concejo municipal de entre sus miembros, respetando el principio de paridad de género, excepto cuando debido a la conformación del concejo no sea posible la aplicación de este principio.
El o la concejal electa, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido.

Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa:

a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa;
c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;
d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad de Concejales

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

o concejalas sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas: y,
e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales.

Artículos 317, 320 y 321.- Regulan la constitución del Concejo Municipal, el quórum reglamentario (mitad más uno de sus integrantes) y la adopción de decisiones por mayoría absoluta con voto dirimente del ejecutivo en caso de empate.

3.3.- LEY ORGÁNICA ELECTORAL, (CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA):

Artículo 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

Artículo 96, numeral 6.- Establece el régimen de licencias para servidores públicos y autoridades de elección popular.

Artículo 165.- Regula la proclamación y principalización de los suplentes o alternos de las candidatas y candidatos de elección popular.

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

Artículo 166.1.- Ratifica que en todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa se respetará obligatoriamente el principio de paridad de género, eligiendo entre los concejales a un hombre si la primera autoridad es mujer, o a una mujer si es hombre.

3.4.- LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP) Y SU REGLAMENTO GENERAL

Artículo 28, literal e) de la LOSEP.- Prevé la concesión de licencia sin remuneración a servidores públicos para participar como candidatos de elección popular.

Artículo 44 del Reglamento General a la LOSEP.- Detalla el procedimiento de licencia sin sueldo para participar en procesos electorales desde la fecha de inscripción o inicio de campaña.

Artículo 126 de la LOSEP y Artículo 270 de su Reglamento General.- Regulan el derecho a la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponde percibir al servidor subrogante cuando reemplaza a un puesto de mayor jerarquía.

3.5.- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (COA):

Artículo 81.- Suplencia. Las competencias de los órganos administrativos pueden ser suplidas en caso de ausencia temporal. La suplencia se regula a través de los instrumentos de organización, funcionamiento y procesos de la respectiva administración pública.

Artículo 82.- Dispone que la subrogación procede únicamente en los casos expresamente previstos en la ley.

3.6.- PRONUNCIAMIENTOS VINCULANTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE):

- **Oficio PGE No. 01383 (18 de mayo de 2018)** : Emitido ante consulta del Municipio de Quito, la Procuraduría concluyó que la subrogación de las atribuciones ejecutivas del Alcalde previstas en los artículos 62 y 92 del COOTAD corresponde en forma exclusiva al Vicealcalde designado por el Concejo. Señaló que no existe en el COOTAD la figura de una "segunda vicealcaldía" con atribuciones ejecutivas permanentes, pero aclaró que el Concejo posee potestad reglamentaria interna para normar la presidencia de las sesiones del cuerpo colegiado y regular suplencias operativas conforme a la ley.

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

- **Oficio PGE No. 09405 (21 de agosto de 2012)** : Ratificó que la calidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa es el resultado de un acto de elección específico efectuado por el Concejo Municipal de entre sus miembros titulares. Por ende, en caso de ausencia del concejal que desempeña la Vicealcaldía, su concejal alterno al ser principalizado asume la dignidad y atribuciones de concejal principal, pero **no** asume automáticamente la calidad ni las funciones ejecutivas de Vicealcalde.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO:

4.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS ELECTORALES SIMULTÁNEAS:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia, la Alcaldesa y el Vicealcalde que son autoridades de elección popular y que han decidido postularse para la reelección inmediata del mismo cargo (o al cargo de concejal en el caso del Vicealcalde) están sujetas a una licencia sin remuneración obligatoria a partir del inicio formal de la campaña electoral. Esta coincidencia impide que el Vicealcalde titular pueda asumir por subrogación directa la Alcaldía, en vista de que se halla legalmente separado de sus funciones y sujeto a la prohibición de ejercer atribuciones o utilizar bienes institucionales durante la campaña.

Esta licencia constituye una suspensión temporal del ejercicio de las funciones del cargo, pero de ninguna manera configura vacancia definitiva, renuncia, destitución, revocatoria del mandato ni pérdida de la titularidad de la dignidad que se encuentran ejerciendo.

4.2.- ALCANCE DE LA PRINCIPALIZACIÓN DE CONCEJALES ALTERNOS:

Mediante Resolución de Concejo No. 237-C-GADMCJS-2026 de fecha 14 de octubre del 2026, en su artículo uno, el seno del Concejo, por unanimidad autorizó al señor Vicealcalde, Abg. Eddy Geovanny Cepeda Verdesoto, el uso de su período anual de vacaciones desde el 15 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2026; y, la Licencia sin remuneración, prevista en el artículo 93 del Código de la Democracia, desde el 12 hasta el 26 de noviembre del 2026 y se dispuso que se convoque a su alterna para que se principalice durante el período de ausencia del titular, con el fin de preservar el quórum reglamentario del órgano legislativo y fiscalizador, de acuerdo con el artículo 165 del Código de la Democracia.

Sin embargo, a la luz de la doctrina jurídica vinculante establecida por la Procuraduría General del Estado en el **Oficio No. 09405 del 21 de agosto de 2012**, debe distinguirse enfáticamente entre la función de edil y la dignidad ejecutiva de la Vicealcaldía.

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

- La principalización de la concejal alterna del Vicealcalde solo otorga al sustituto la calidad de **concejal principal** para actuar en las sesiones del pleno y comisiones con voz y voto.

- La concejal alterna prinicpalizada **no hereda automáticamente la calidad de Vicealcalde** ni queda facultada por el solo ministerio de la ley para subrogar la Alcaldía.

- La Vicealcaldía requiere indispensablemente de una decisión y designación formal por parte del Concejo Cantonal.

4.3.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LA VICEALCALDÍA Y SUBROGACIÓN DE LA ALCALDÍA:

Para suplir la ausencia simultánea de las autoridades ejecutivas sin violentar la reserva legal del COOTAD ni paralizar la municipalidad, la administración municipal deberá implementar el cumplimiento de lo siguiente:

Una vez que la Alcaldesa y el Vicealcalde han presentado sus solicitudes formales de licencia sin remuneración ante el Concejo Cantonal, y estas se encuentran debidamente autorizadas conforme consta en las siguientes fechas:

Resolución de Concejo No. 255-C-GADMCJS-2026 de fecha 05 de noviembre del 2026, la cual en su artículo uno, señala: *"Por unanimidad autorizar a la señora Alcaldesa, Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, el uso de su **permiso con cargo a vacaciones el 11 de noviembre de 2026**; y, **la Licencia sin remuneración**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de la Democracia, **desde el 12 hasta el 29 de noviembre del 2026**".*

Resolución de Concejo No. 237-C-GADMCJS-2026 de fecha 14 de octubre del 2026, en su artículo uno, señala: "Por unanimidad autorizar al señor Vicealcalde, Abg. Eddy Geovanny Cepeda Verdesoto, el ***uso de su período anual de vacaciones desde el 15 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2026***; y, ***la Licencia sin remuneración***, prevista en el artículo 93 del Código de la Democracia, ***desde el 12 hasta el 26 de noviembre del 2026"***

Antes del inicio formal de la campaña electoral (mientras la Alcaldesa se encuentren legalmente en funciones), se recomienda a la primera autoridad convocar a una sesión extraordinaria del Concejo Cantonal. En esta sesión, el pleno del Concejo adoptará

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

por **mayoría absoluta** de sus integrantes (mitad más uno, según los artículos 57 letra o, 61, 317 y 320 del COOTAD) las siguientes decisiones en un único acto administrativo:

Debido a que a la presente fecha ya se encuentran formalizadas las licencias electorales sin remuneración de la Alcaldesa y del Vicealcalde, conforme consta de las Resoluciones ya citadas; y, que se ha realizado la principalización de la concejal alterna del vicealcalde, corresponde:

- **Designar a la concejala o concejal en ejercicio** que asumirá de forma estrictamente temporal la **suplencia de las competencias de la Vicealcaldía**. Esta designación respeta de forma irrestricta la paridad de género prescrita en el artículo 61 del COOTAD y en el artículo 166.1 del Código de la Democracia (si la Alcaldesa es mujer, se designará prioritariamente a un hombre o viceversa, asegurando la paridad con la primera autoridad sustituida).
- Se dispondrá que, desde el primer día de permiso con cargo a vacaciones y la Licencia sin remuneración concedida a la Alcaldesa, la persona designada para la suplencia temporal de la Vicealcaldía **subrogará de pleno derecho el cargo de Alcalde/sa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, literal a) del COOTAD.

Para lo cual, la suplencia de las competencias de la vicealcaldia y la subrogación a la Alcaldía, se efectuará exclusivamente desde el 11 de noviembre del 2026 hasta el 26 de noviembre del 2026 inclusive, y desde el 27 de noviembre del 2026 hasta el 29 de noviembre del 2026, inclusive, automáticamente entra en funciones el Vicealcalde titular y por tanto la subrogación de la Alcaldía, por cuanto su incorporación laboral se efectiviza a partir del 27 de noviembre del 2026.

5.- CRITERIO:

Sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de la doctrina vinculante examinadas, se emite el siguiente criterio jurídico:

5.1.- Obligatoriedad de la Licencia Electoral.- La Alcaldesa y el Vicealcalde que postulen a la reelección inmediata están legalmente obligados a solicitar licencia sin remuneración ante el Concejo Cantonal desde el inicio de la campaña electoral (Art. 93 del Código de la Democracia). Dicha licencia es de naturaleza estrictamente temporal y no constituye vacancia definitiva del cargo.

5.2.- Inaplicabilidad de Subrogación Directa por el Vicealcalde Titular.- Al encontrarse el Vicealcalde titular también en uso de licencia electoral sin sueldo, existe una imposibilidad legal de que asuma la subrogación de la Alcaldía mientras dure su separación temporal del cargo.

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

5.3.- Insuficiencia de la Principalización del Alterno.- La principalización del concejal alterno del Vicealcalde solo le otorga la condición de concejal titular para sesionar en el órgano colegiado. Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Procuraduría General del Estado (Oficio No. 09405), dicha principalización no transmite de forma automática la dignidad ejecutiva de Vicealcalde ni faculta al alterno para asumir la Alcaldía.

5.4.- Competencia y Procedimiento del Concejo Cantonal.- El Concejo Cantonal, en ejercicio de su autonomía normativa (Arts. 240 Constitución y 57 literal a) y o) del COOTAD) y con fundamento en el principio de suplencia administrativa (Art. 81 del Código Orgánico Administrativo), posee la atribución legítima para reunirse antes del inicio de la licencia de la Sra. Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón la Joya de los Sachas y designar, por **mayoría absoluta** de sus miembros, a una concejala o concejal en ejercicio para que asuma de forma temporal la **suplencia de las competencias de la Vicealcaldía**.

5.5.- Paridad de Género y Subrogación Ejecutiva.- La designación para la suplencia temporal de la Vicealcaldía debe observar obligatoriamente el principio de paridad de género respecto a la primera autoridad (Art. 61 COOTAD y Art. 166.1 del Código de la Democracia). El concejal o concejala designado para la suplencia temporal de la Vicealcaldía subrogará de **pleno derecho la Alcaldía** desde la efectividad de la licencia de la primera autoridad, ejerciendo la representación legal y ejecutiva con derecho a percibir la diferencia salarial correspondiente (Art. 62 literal a) del COOTAD).

5.6.- Límite de Fiscalización y Retorno Automático.- Quien ejerza la Alcaldía por subrogación estará prohibido de votar en el Concejo sobre sus propios actos administrativos (Art. 62 literal d) del COOTAD). Al término de la campaña electoral, las autoridades titulares se reincorporarán automáticamente a sus cargos, concluyendo de pleno derecho la subrogación y las suplencias temporales.

Sobre la base de lo expuesto, se solicita a la Sra. Alcaldesa del GAD Municipal del cantón la Joya de los Sachas, se sirva convocar al seno del Concejo a una sesión extrordinaria, a fin de que el órgano legislativo se sirva resolver sobre lo siguiente:

a) Designar a la concejala o concejal en ejercicio que asumirá de forma estrictamente temporal la suplencia de las competencias de la Vicealcaldía. Esta designación respeta de forma irrestricta la paridad de género prescrita en el artículo 61 del COOTAD y en el artículo 166.1 del Código de la Democracia.

b) Disponer que el Vicealcade/sa designado/a en suplencia temporal del Vicealcalde titular, subrogue a la Sra. Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, desde el 11 de noviembre del 2026 hasta el 26 de noviembre del 2026 inclusive, y desde el 27 de noviembre del 2026 hasta el 29 de noviembre del 2026, inclusive, automáticamente entra en funciones el Vicealcalde titular y por tanto la subrogación de la

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

Alcaldía, por cuanto su incorporación laboral se efectiviza a partir del 27 de noviembre del 2026.
El concejal o concejala que asuma la subrogación de la Alcaldía ejercerá la plenitud de las facultades ejecutivas del GAD Municipal: la representación legal, la representación judicial (conjuntamente con el Procurador Síndico), la dirección administrativa, la suscripción de actos y contratos de gestión, y la ejecución presupuestaria.

En estricta aplicación del artículo 62, literal d) del COOTAD, el concejal que ejerza por subrogación la facultad ejecutiva queda jurídicamente **impedido de votar o pronunciarse posteriormente** en el seno del Concejo Cantonal sobre la legalidad, conveniencia o fiscalización de los actos, contratos u ordenanzas ejecutados o sancionados durante su período de subrogación. Las resoluciones que el Concejo adopte contraviniendo esta prohibición serán nulas de pleno derecho.

Conforme al artículo 62, literal a) del COOTAD, en concordancia con el artículo 126 de la LOSEP y el artículo 270 de su Reglamento General, el concejal subrogante tiene derecho a percibir la **diferencia remunerativa** equivalente a la remuneración mensual unificada de la primera autoridad ejecutiva únicamente por los días efectivos que dure la subrogación. El cobro de esta diferencia no constituye un aumento permanente ni genera derecho adquirido. Por su parte, la Alcaldesa y el Vicealcalde en licencia no recibirán remuneración alguna durante el período electoral.

Concluido el día siguiente de la fecha final fijada la autorización de las licencias sin remuneración de la Alcaldesa titular y el Vicealcalde titular se reincorporan de **pleno derecho y en forma automática** a sus cargos. La reincorporación del ejecutivo pone fin inmediato a la subrogación de la Alcaldía y a la suplencia temporal de la Vicealcaldía, reintegrándose los alternos a su condición original sin necesidad de trámite adicional.

c) Hecho lo cual, se solicita a la Sra. Alcaldesa del Gad Municipal del cantón la Joya de los Sachas, se sirva disponer las siguientes actuaciones administrativas:

Se notifique formalmente a la Coordinación Administrativa del Talento Humano, para aplicación de lo dispuesto en el artículo 62, literal a) del COOTAD, en concordancia con el artículo 126 de la LOSEP y el artículo 270 de su Reglamento General y a la Dirección de Gestión Financiera, para que se actualice ante las instituciones financieras bancarias para la habilitación de firmas, accesos del sistema y claves interbancarias, de ser el caso y a Procuraduría Síndica, para el ejercicio legal pertinente conforme a las funciones y competencias asignadas conforme a derecho.

Particular que se comunica para los fines de ley respectivos.

Atentamente,

Memorando Nro. GADMCJS-PS-2026-1502-M-GD

La Joya de los Sachas, 06 de noviembre de 2026

Firmado electrónicamente por:
ROSA HERMINIA
ALVAREZ RIVERA

Dra. Rosa Herminia Álvarez Rivera
PROCURADORA SÍNDICA

Referencias:
- GADMCJS-SG-2026-1290-M-GD

Anexos:
- CONCEJO NO. 255 DEL 04-11-2026 PERMISO Y LICENCIA SIN REMUNERACION DE LA MAXIMA AUTORIDAD-signed.pdf

NUT: GADMCJS-2026-23541